



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 044 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Decanos de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante Fernando Campos Polo***

Página 1 de 6

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior N° 004 de 2009 (Estatuto General de la Universidad) y las Resoluciones Superiores Nos 028 y 030 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los antecedentes procesales se encuentra mediante las Resoluciones Superiores Nos 028 y 030 de 2015 “Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básica e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 01 de Enero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2018”.

Que en virtud del mandato del artículo 3 de la Resolución Superior No 028 de 2015, el aspirante a candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación, radicó de manera personal su hoja de vida con sus respectivos soportes y en la fecha y horarios establecidos que señala el presente artículo.

Que en razón a lo anterior el Secretario General de la Universidad de los Llanos suscribió formulario de inscripción de candidatos para Decano de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación 2016 – 2018 con número de consecutivo de radicación 001 a nombre de FERNANDO CAMPOS POLO, integrado por 31 folios.

Que el artículo 5 de la Resolución Superior No 028 de 2015, estableció que el día 29 de Septiembre de 2015, se ordene levantar el acta de los aspirantes habilitados y los documentos recibidos y verificados por la comisión asesora, acta radicada en la Secretaría General y que posteriormente se remitió al Consejo Superior Universitario.

Que en virtud de lo anterior el Secretario General en funciones de Secretario del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos emitió boletín N° 010 de 2015, a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, a toda la comunidad universitaria y a los interesados.

Que el Consejo Superior Universitario cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Superior No 029 del 10 de septiembre de 2015, especialmente en su artículo 4°, se reunió el 30 de septiembre del mismo año en la sala de juntas del Auditorio Eduardo Carranza de la sede Barcelona, para llevar a cabo la sesión Extraordinaria No 012, en la cual se determinó la lista de aspirantes habilitados y no habilitados dentro del proceso de elección y designación de Decanos de la universidad de los Llanos para el periodo 2016 – 2018.



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 044 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Decanos de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante Fernando Campos Polo***

Página 2 de 6

El boletín N° 010 de 2015 estipuló que el señor FERNANDO CAMPOS POLO aspirante a Candidato a Decano de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación, no se encuentra habilitado, argumentando que los soportes con los que pretendió acreditar su experiencia administrativa no cuentan con los datos necesarios que permitan determinarla.

Que el día 07 de Octubre de 2015 el señor FERNANDO CAMPOS POLO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el boletín 010 del 05 de octubre de 2015 mediante oficio rad. 002589 del 07 de octubre de 2015.

Que el día 09 de Octubre de 2015, la Comisión Verificadora expidió auto que resolvió el recurso de reposición cuya parte resolutive establece confirmar que no le asiste razón al recurrente, y por tal motivo la decisión adoptada mediante el Boletín No 010 de 2015, y se resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió subsidiariamente el recurso de apelación ante al Consejo Superior Universitario.

Que el Consejo Superior Universitario en sesión Extraordinaria No 013 del 14 de octubre de 2015, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el boletín N° 010 de 2015, fechado a los cinco (05) días del mes de Octubre del 2015, por el señor FERNANDO CAMPOS POLO.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se modifique el boletín No 010 del 05 de Octubre de 2015 y se le otorgue el cumplimiento de los requisitos de experiencia administrativa, previo cumplimiento de la ley anti tramite, donde la Universidad directamente constate en su expediente laboral que reposa en los archivos de la Oficina de División de Servicios Administrativos y de Asuntos Docentes, para establecer que cumple con los requisitos exigidos.

#### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR**

Entra el Consejo Superior a valorar los supuestos facticos y jurídicos que esboza el apelante con el propósito de resolver el recurso impetrado, atendiendo los mandatos constitucionales y legales y la normativa interna fundada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Frente a los argumentos del recurrente la Comisión Verificadora ha señalado lo siguiente:

*<<“...que en virtud del mandato del artículo 3 de Resolución Superior No 028 de 2015 modificada por la Resolución Superior No 030 de 2015, la cual establece las fechas y horarios para radicar la hoja de vida con sus respectivos soportes, como se mencionó anteriormente el recurrente los allegó, pero éstos no cumplen con los datos necesarios que permiten determinar el tiempo de experiencia en cargos administrativos y por tal motivo no*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 044 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Decanos de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante Fernando Campos Polo***

Página 3 de 6

*puede el recurrente pretender que la comisión verificadora valide los requisitos exigidos mediante la entrega de una certificación de la cual no se puede determinar la experiencia requerida.*

*Es importante advertir que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso y son del propio interés de quien las soporta, es decir de presentarse como en el caso en concreto una omisión, esta le acarrearán consecuencias desfavorables. Así por ejemplo, el no atender debidamente los términos de la convocatoria, fijados y publicados oportunamente, le arrastrará las consecuencias jurídicas propias de su inactividad.*

*Oportunidad procesal prelucida que además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, derechos que por su puesto deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.*

*No obstante lo anterior, para la comisión existe la certeza que el documento motivo del análisis no cumple con las exigencias regladas en la Resolución Superior No 028 de 2015, modificada por la Resolución Superior No 030 de 2015, sin embargo el recurrente lo adjuntó pretendiendo su validación, sin atender aspectos básicos para la acreditación de la experiencia administrativa como son los datos específicos del tiempo durante el cual quiere allegar estuvo en un cargo.*

*Ahora, si bien el decreto 019 de 2012, por el cual se suprimieron y regularon procedimientos y trámites innecesarios en la administración, determinó en su artículo 9 la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad, dicho mandato atiende a aquellos instrumentos que no tienen vocación de variar en el tiempo, como por ejemplo el diploma que acredita el título profesional; quiere decir lo anterior, que en aquellos eventos en que los documentos atiendan a variaciones como en este caso lo es el de una certificación laboral, corresponderá al administrado su solicitud oportuna y con los datos que se requieran.*

*Para el caso en concreto y atendiendo a la taxatividad de la norma que indica: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”. La certificación laboral es un instrumento que debe construirse puesto que su variación es evidente y habrá de entenderse que no reposa en la administración. Subrayado fuera de texto.*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 044 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Decanos de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante Fernando Campos Polo***

Página 4 de 6

*A su vez la Corte Constitucional en Sentencia T-380 de 2005 ha señalad:*

*“Esta situación es muy relevante pues si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes...”*

*Particularmente y en el caso en concreto, basta una mirada a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2007*

*“Aunque podría resultar admisible que un concursante se acoja a la disposición conforme a la cual en las actuaciones públicas no es posible exigir a los particulares la copia de documentos que la entidad tenga en su poder o a los que tenga la facultad legal de acceder, no es menos cierto que para ello debe haber una manifestación expresa del interesado, en la que conste esa circunstancia...”*

*De lo anterior se colige que correspondía al recurrente y no oficiosamente a la administración aportar la certificación dando estricto cumplimiento a los requerimientos fijados determinados en la Resolución Superior 028 de 2015, modificada por la Resolución Superior 030 de 2015*

*Frente al debido proceso la corte constitucional en Sentencia C-034/14 ha señalado:*

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

*A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 ha indicado:*



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 044 DE 2015**  
(Octubre 14)

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Decanos de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante Fernando Campos Polo***

Página 5 de 6

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”>>.*

El Consejo Superior Universitario una vez analizados los fundamentos de la Comisión Asesora encargada de verificar los requisitos de los aspirantes, frente a los argumentos del recurrente, considera que el procedimiento para la elección de Decanos, previamente fue establecido y reglamentado por las Resoluciones Superiores No 028 y 030 de 2015, en las cuales se enmarca la obligación que nace en cabeza de todos y cada uno de los aspirantes, y que en virtud de estos actos administrativos, son los aspirantes como interesados directos en el proceso en el que voluntariamente deciden participar, quienes deben acreditar los requisitos que se le exige para ser habilitados en el marco del proceso electoral que nos ocupa.

De igual forma la Comisión Asesora cumple su labor al momento de realizar la verificación de los documentos aportados conforme al contenido del mismo; por los tanto no es potestativo para el colegiado interpretar de manera distinta al tenor literal de estos. Es el aspirante quien bajo su arbitrio debe ocuparse en acreditarlos en debida forma, por ende, es él quien debe asumir las cargas y los efectos que se deriven de los documentos que presenta.

Este Consejo Superior ha sopesado la normatividad establecida para el proceso de elección de Decanos de la Universidad de los Llanos, encontrando que tanto la comisión Verificadora, como el propio colegiado, han actuado al tenor de los preceptos sustanciales y procedimentales, otorgando igualdad de condiciones y derechos para todos y cada uno de los aspirantes en este proceso electoral, de esta forma garantizando y respetando el debido proceso.

Ahora bien frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente el cual solicita se de aplicación al Decreto 019 de 2012, es importante mencionar que nos encontramos frente a un procedimiento que claramente establece el rol que debe asumir cada una de las partes dentro del mismo, denotando así



**UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**RESOLUCIÓN SUPERIOR N° 044 DE 2015**  
**(Octubre 14)**

***Por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso de designación y elección de Decanos de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación de la Universidad de los Llanos para el periodo 2016 a 2018 al aspirante Fernando Campos Polo***

Página 6 de 6

que dicho procedimiento es interpartes mas no inquisitivo, es decir que corresponde al aspirante acreditar requisitos y no de manera oficiosa a la Comisión Verificadora y al Consejo Superior ir en busca de estos.

Que analizadas las consideraciones presentadas por la comisión, vistos los argumentos jurídicos del recurrente y examinadas las diferentes situaciones fácticas que se argumentaron, el Consejo Superior:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1o CONFIRMAR** la decisión de la Comisión Asesora del Consejo Superior Universitario proferida mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2015, en el marco del proceso eleccionario que se adelanta, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2o NOTIFICAR** de la forma más expedita, mediante notificación electrónica y personal de la presente decisión al señor FERNANDO CAMPOS POLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.191.587 expedida en Garzón (Huila).

**ARTÍCULO 3º** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

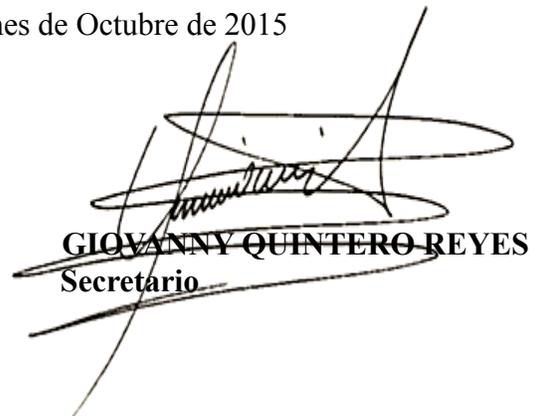
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Villavicencio a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2015



**TATIANA CECILIA DÍAZ RICARDO**  
**Presidente**

*Proyectó: DiegoH.  
Revisó: GQR*



**GIOVANNY QUINTERO REYES**  
**Secretario**